

CONSEJO GENERAL
ACUERDO: CG/037/2024

POR EL CUAL SE RESUELVE RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD Y CUOTAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, Y ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE REGIDURÍAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

GLOSARIO

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEY: Constitución Política del Estado de Yucatán.

COMISIÓN: Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales

DEOEYPC: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana

INE: Instituto Nacional Electoral.

INSTITUTO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEY: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

LINEAMIENTOS DE PARIDAD: Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

LINEAMIENTOS DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS: Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

LINEAMIENTOS DE CANDIDATURAS DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA: Lineamientos para el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad, personas jóvenes, personas adultas mayores y personas en situación de pobreza en el Estado de Yucatán, como acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

LPPEY: Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

RE: Reglamento de Elecciones del INE.

SIVOPLE: Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

SUMARIO

Se resuelve respecto del cumplimiento del principio de paridad y cuotas indígenas y afromexicanas, y acciones afirmativas en el registro de candidaturas de regidurías en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

El presente Acuerdo se funda y motiva en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Por Acuerdo CG/037/2023, del veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- II. El Acuerdo CG/043/2023, del dos de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual, el Consejo General de este Instituto, emitió los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, para el registro de candidaturas indígenas y

afromexicanas, y para el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad, personas jóvenes, personas adultas mayores y personas en situación de pobreza en el Estado de Yucatán, como acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria, todos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

- III. El tres de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2023-2024, por lo cual la jornada electoral será realizada el domingo dos de junio de dos mil veinticuatro.
- IV. El Acuerdo CG/199/2023 del trece de diciembre de dos mil veintitrés aprobado por el Consejo General del Instituto por el que se modifican los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente JDC-022/2023 y acumulados por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.
- V. El Informe que contiene el Análisis de cumplimiento del principio de paridad de género, así como de las acciones afirmativas en el registro de candidaturas indígenas, afromexicanas y de grupos de atención prioritaria a Regidurías para el Proceso Electoral Local 2023-2024, presentado por la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación en sesión celebrada por la *Comisión* en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro y rendido ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través del Memorándum IGND/005/2024.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

- A) Este Consejo General es competente para el dictado del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, primer párrafo; y 116, fracción IV, inciso c), de la *CPEUM*, que en lo medular señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales; y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- B) Los artículos 16, Apartado E y 75 bis, de la *CPEY*, que establecen, entre otras cosas, los principios rectores de la organización de las elecciones, así como la integración y características del Instituto.
- C) Aunado a ello, los artículos 98, numeral 2 y 104, numeral 1, concretamente los incisos e) y f), de la *LGIPE*, que en lo conducente establecen, que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, ejerciendo sus funciones en diversas materias, entre ellas, la referente a orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; y llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- D) En concordancia, con los artículos 4 y 110 de la *LIPEEY*, el cual establece, que la aplicación de las normas de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia al Instituto; así como, que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal; además que, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones

constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en dicha Ley y en todas las actividades del Instituto.

II. FUNDAMENTO

A) ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. El artículo 123, fracciones II, VII, XIII, LVII, LIX y LXIV de la *LIPEEY*, disponen como atribuciones del Consejo General de este Instituto, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la *CPEUM*, las leyes generales de la materia, la *CPEY*, esa Ley, y las demás que le establezca el INE; dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la *LIPEEY*; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a las diputaciones y a las regidurías de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical, así como en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por la *CPEY*, la *LPPEY* y esta ley; implementar acciones afirmativas de forma directa para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado de Yucatán y de las Regidurías de los Ayuntamientos, así como interpretar la normatividad en materia electoral con el propósito de garantizar que las mujeres no queden sobrerrepresentadas en la asignación de los cargos de elección popular señalados en esta fracción, con el objeto de lograr una igualdad sustancial; y las demás que le confieran la *CPEY*, esa ley y las demás aplicables.

B) DE LA COMISIÓN PARIDAD DE GÉNERO E IGUALDAD DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES

1. El primer párrafo y la fracción VII del artículo 127 de la *LIPEEY* en concordancia con el artículo 4 y la fracción II, inciso d) del artículo 6 del *Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*, que hacen referencia a las Comisiones de este Instituto, su creación e integración.
2. El apartado referente a la Comisión la Comisión Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Políticos Electorales contenido en el artículo 10 del *Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*, que hace referencia a las obligaciones y atribuciones que tendrá de manera enunciativa, más no limitativa la citada Comisión.
3. Los artículos 24, 20 y 19 de los *Lineamientos de Paridad*, los *Lineamientos de Candidaturas indígenas y afromexicanas*, y de los *Lineamientos de Candidaturas de Grupos de atención prioritaria*, respectivamente; señalan que en el ejercicio de sus atribuciones y con el fin de cumplimentar las estrategias que acompañen al principio de paridad de género, el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas, así como de los grupos de atención prioritaria en los procesos electorales, corresponde a la Comisión el monitoreo al cumplimiento de los citados lineamientos.

C) DE LA MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, NO DISCRIMINACIÓN Y PARIDAD DE GÉNERO

1. El artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero; el párrafo primero del artículo 4, la fracción II del artículo 35, todos de la *CPEUM* en concordancia con lo señalado en el artículo 7, fracción II de la *CPEY*; así como el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo; el artículo 115, párrafo

primero y base I; todos de la *CPEUM*, que en lo conducente, se refieren a que en el Estado Mexicano todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales en los que sea parte; que todas las autoridades tienen la obligación, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la igualdad de la mujer y el hombre ante la Ley, el derecho de la ciudadanía a poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; así como que los ayuntamientos serán integrados por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

2. El artículo 2 de la *CPEUM* en concordancia con el párrafo cuarto del artículo 2 de la *CPEY*, en lo conducente, establece la composición pluricultural de la Nación y del Estado de Yucatán, respectivamente.
3. Los diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que al igual que *CPEUM*, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, siendo algunos de ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) (1979), la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (1969), la Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer y el Parlamento Latinoamericano y Caribeño (Asamblea 2015).
4. El artículo 6 de la *LGIPE* en concordancia con el artículo 6 de la *LIPEEY*; el numeral 1 del artículo 7, el numeral 2 del artículo 26; todos de la *LGIPE*, que se refieren a que los organismos públicos locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

D) DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

1. La Base I del artículo 41 de la *CPEUM*, en concordancia con el apartado A del artículo 16 de la *CPEY*, que, en la parte conducente, respectivamente, señalan qué son los partidos políticos y su derecho de participación en las elecciones de las entidades federativas y municipales.
2. Los artículos 23 y 25 de la *LGPP*, en concordancia con los artículos 23 y 25 de la *LPPEY*, que, en la parte conducente, señalan los derechos y obligaciones de los partidos políticos.

E) DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS Y LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO

1. Los numerales 1, 3, 10 y 11 del apartado C de la Base V del artículo 41; la fracción IV, incisos j) y k) del artículo 116; todos de la *CPEUM*, en concordancia con los incisos a), b), c), e), f), h), i), o) y r) del artículo 104 de la *LGIPE*; que, en la parte conducente, se refieren a las materias en la que los organismos públicos locales ejercerán funciones como las referentes a las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; y la preparación de la jornada electoral; garantizando que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas.
2. El artículo 232, numeral 4; de la *LGIPE* que dispone que el INE y los Organismos Públicos Locales podrán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

3. Los artículos 267, 281 y 284 del *RE*, en los que se establece a las autoridades competentes para registrar las candidaturas a cargos de elección popular federal y local; los requisitos, los trámites, y el procedimiento en materia de registro de candidaturas.
4. Los artículos 30, 214, 215, 217, 218 y 219 de la *LIPEEY*, que se refieren al trámite, los requisitos, el procedimiento en materia de registro de candidaturas.

III. MOTIVACIÓN

DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LAS POSTULACIONES A REGIDURÍAS.

1. De conformidad con la fracción I, inciso c) del artículo 214 de la *LIPEEY* señala que las candidaturas a regidurías de ayuntamientos se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a las personas candidatas a las Regidurías, con sus respectivos suplentes, invariablemente del mismo género, la primera persona de la planilla será electa con el carácter de Presidenta o Presidente Municipal y la segunda con el carácter de Síndica o Síndico.

No habrá listas adicionales para las Regidurías de representación proporcional; su asignación se llevará a cabo de conformidad con la fórmula establecida en los artículos 338, 339, 340 y 341 de esta ley.

Se asegurará la paridad horizontal, esto es, que los partidos políticos deberán garantizar que, con base en la totalidad de sus registros, cada uno de los géneros encabece el 50 % de las planillas de candidatos o candidatas a regidores que contendrán en los municipios del estado. Para el caso de las planillas de candidatos a regidurías de los ayuntamientos, el criterio de paridad horizontal será mediante la conformación de 3 bloques de alta, media y baja votación, en la que participen la totalidad de los municipios del estado de la siguiente forma:

1. El bloque de alta votación estará integrado por 36 ayuntamientos de los cuales 18 serán encabezados por candidatas y los otros 18 por candidatos.
2. Respecto al segundo bloque considerado de media votación se integrará por 35 ayuntamientos de los cuales 18 serán encabezados por candidatas y los otros 17 por candidatos.
3. El tercer bloque considerado de baja votación se integrará por 35 ayuntamientos de los cuales 18 serán encabezados por candidatos y los otros 17 por candidatas.

En tratándose de aquellos partidos políticos o coaliciones que no postularon candidatos o candidatas a regidores en alguno o algunos de los municipios del Estado en la elección inmediata anterior, para la elección en la que participen, se entenderá que lo harán en el bloque de baja votación.

Los partidos políticos nacionales y locales que participen por primera vez en alguna elección, concluidos sus procesos internos de selección de candidatos o candidatas de acuerdo con su normatividad interna, deberán enviar al Instituto las listas de sus candidatos o candidatas a diputados o diputadas por el principio de mayoría relativa, así como a regidores o regidoras, señalando los bloques en los que desean ser considerados.

El Consejo General del Instituto deberá emitir, mediante acuerdo, lineamientos para observar lo dispuesto en el presente inciso del artículo 214 referido.

Asimismo, y con la finalidad de darle mayor impulso a la paridad cualitativa que permita incrementar la presencia de mujeres en cargos de elección popular en los municipios con mayor población en el Estado, los partidos políticos observarán lo siguiente:

1. De los 30 municipios con mayor población en el Estado, tomando como base el último censo poblacional realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con anterioridad al proceso electoral de que se trate, al menos en 15 de estos, los partidos políticos deberán postular candidatas o candidatos de géneros distintos, de acuerdo a sus procedimientos internos y al principio de auto determinación de los partidos políticos.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los 30 municipios con mayor población en el Estado se ajustarán a los criterios de competitividad establecidos en los párrafos anteriores, quedando considerados en los bloques de alta, media o baja votación que les corresponda, de conformidad con los resultados electorales de la elección inmediata anterior, por lo que el Instituto no podrá establecer nuevos bloques de municipios diversos a los ya contemplados en el presente inciso.

2. Los partidos políticos garantizarán que no exista un sesgo evidente en la postulación de candidaturas que ponga en desventaja a las mujeres candidatas, por encontrarse dentro del bloque de baja competitividad.

3. En caso de que algún partido político postule un número menor a 30 candidaturas en los municipios de mayor población en el Estado, el número de candidaturas a postular deberá ser siempre cumpliendo con el principio de paridad de género, procurando que la diferencia mínima esté garantizada en la postulación de una candidatura del género femenino.

De igual manera, al inicio de cada proceso electoral ordinario, el Instituto emitirá una lista de municipios en donde se tenga registro de que nunca han sido gobernados por una mujer, con la finalidad de que los partidos políticos garanticen la postulación de candidaturas del género femenino en cuando menos la mitad de dichos municipios.

El Consejo General del Instituto deberá emitir, mediante acuerdo, lineamientos para observar lo dispuesto en el presente inciso de este artículo. Dichos lineamientos deberán ser emitidos por el Consejo General del Instituto, dentro de los diez días posteriores al inicio del proceso electoral ordinario de que se trate. Para el caso de que los lineamientos no sean emitidos en el plazo establecido, se utilizarán los lineamientos del proceso electoral ordinario inmediato anterior aprobados por el Consejo General del Instituto, para que surtan efectos en el proceso electoral de que se trate.

2. Por su parte la fracción II, incisos b) y c) del artículo 214 de la *LIPEEY*, señala que con el objeto de que la representación popular en el Poder Legislativo y en los Ayuntamientos del Estado se dé en condiciones de paridad y para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser postulados como candidatos o candidatas a diputaciones y regidurías de los ayuntamientos, por los partidos políticos y coaliciones, el Consejo General del Instituto tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros; asimismo, las listas de candidatos a regidores de los ayuntamientos, los candidatos propietarios siempre se integrarán alternando los géneros hasta completar la lista.

3. Los artículos 11, 12 y 13 de los *Lineamientos de Paridad*, que se refieren al registro de las candidaturas a regidurías.
4. Por su parte, el artículo 17 de los *Lineamientos de Paridad*, señala que independientemente del método por el cual sean seleccionadas las candidaturas, deberá observarse en todo momento el principio de paridad de género, mismo que deberá concebirse no como un límite máximo sino como un piso mínimo que brinda condiciones para el acceso de las mujeres a cargos de elección popular, conforme al criterio de paridad flexible; asimismo, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones y regidurías, deberán cumplir también con lo establecido en los *Lineamientos de candidaturas indígenas y afromexicanas*, así como de los *Lineamientos de candidaturas de grupos de atención prioritaria*, para el proceso electoral local 2023-2024.
5. Conforme al artículo 22 de los *Lineamientos de Paridad*, y una vez recibidas las solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, el Instituto procedió conforme al procedimiento establecido:

I. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si el criterio general de un partido político, candidatura independiente o coalición no se ajusta a la metodología señalada anteriormente, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

II. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, candidatura independiente o coalición que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

III. Conforme a lo establecido en el artículo 219 fracción IV de la *LIPEEY*, los consejos distritales y municipales comunicarán al Consejo General del Instituto, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hubieren realizado, no obstante en cumplimiento a lo establecido en el artículo 215 párrafo tercero de la *LIPEEY*, dichas candidaturas se darán por oficialmente registradas una vez verificadas la totalidad de las postulaciones respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en su dimensión horizontal de cada partido político, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto, por lo que en ese sentido y de acuerdo con el artículo 214 fracción II, inciso b) de la *LIPEEY*, el Consejo General del Instituto tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. Para lo cual se el Consejo General resolverá sobre las solicitudes de registro de candidaturas, en caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no cumpla con lo previsto en los presentes lineamientos, conforme a lo siguiente:

a) Vencido el plazo señalado en los puntos I y II del presente artículo, para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito del principio de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos o municipios de Yucatán en relación con su votación y criterios poblacionales e históricos correspondientes.

c) Para el caso de las candidaturas de regidurías para los Ayuntamientos, se estará a lo siguiente:
i. Si de la planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito del principio de paridad, pero el género de las y los candidatos no se encuentra alternado, se tomará como base para el orden

de la planilla el género de los integrantes de la misma, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

ii. Si numéricamente la planilla no se ajusta al requisito del principio de paridad, se suprimirán de la respectiva planilla las candidaturas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de la planilla, constatando la alternancia de género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

IV. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente; o de la lista correspondiente.

6. De acuerdo al artículo 23 de los *Lineamientos de Paridad*, en caso de que los partidos políticos que participen en el proceso electoral postulen personas candidatas para los cargos de elección popular mediante candidaturas comunes, deberán cumplir con los criterios de paridad y alternancia en todas las formas descritas en los *Lineamientos de Paridad*, de forma particular por cada partido político.
7. De conformidad con el artículo 25 de los *Lineamientos de Paridad*, el Instituto tendrá la obligación una vez concluido el plazo de los registros de candidaturas tanto independientes como de partidos políticos o coaliciones, de verificar el cumplimiento sobre los lineamientos del Sistema Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del INE; así como, el Registro de personas que hayan incurrido en actos u omisiones que desvirtúen la presunción de modo honesto de vivir, que lleva la Secretaría Ejecutiva del Instituto conforme a la fracción XX del artículo 125 de la *LIPEEY*.

DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A REGIDURÍAS

8. De conformidad con el artículo 9 de los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas*, en los municipios de índice poblacional indígena alto correspondientes a Akil, Calotmul, Cantamayec, Cuncunul, Chacsinkín, Chankom, Chapab, Chemax, Chichimilá, Chikindzonot, Chumayel, Cuzamá, Dzán, Dzitás, Espita, Halachó, Kaua, Mama, Maní, Mayapán, Opichén, Peto, Sacalum, Santa Elena, Sudzal, Tahdziú, Teabo, Tekom, Temozón, Tepakán, Timucuy, Tinum, Tixcacalcupul, Tixmehuac, Uayma, Yaxcabá, los partidos políticos y las personas que participen mediante candidaturas independientes, al menos en una de las primeras 3 posiciones de la planilla, deberán postular a personas indígenas a las candidaturas propietarias y suplentes; observando el principio de paridad de género en el total de dichas candidaturas. De igual forma en los municipios de índice poblacional indígena medio correspondientes a Hocabá, Dzoncauich, Oxkutzcab, Abalá, Tekax, Sotuta, Homún, Tzucacab, Tahmek, Xocchel, Tunkás, Sanahcat, Valladolid, Sucilá, Kopomá, Huhí, Hoctún, Tekit, Tecoh, Maxcanú, Muxupip, Tekal de Venegas, Tetiz, Samahil, Bokobá, Quintana Roo, Kantunil, Suma, Muna, Acanceh, Kinchil, Cenotillo, Tekantó, Ticul y Chocholá, al menos en la mitad de éstos (18 municipios), deberán postular a personas indígenas a las candidaturas propietarias y suplentes; en una de las primeras 3 posiciones de la planilla; observando el principio de paridad de género en el total de dichas candidaturas.
9. De acuerdo al artículo 10 de los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas*, para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán comprobar su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena por el municipio o distrito por el cual pretendan postularse, por lo que al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica,

lo harán bajo la figura de autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello. Para la acreditación de la autoadscripción calificada correspondiente, las personas candidatas deberán cumplir con al menos 2 elementos que demuestren un vínculo con una Comunidad Indígena, para lo cual se tomará como referencia de forma enunciativa, más no limitativa los siguientes elementos:

- Ser originaria (o) o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de una Comunidad Indígena.
- Tener un apellido maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas con apellido maya.
- Hablar lengua maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya.
- Haber participado activamente, demostrado su compromiso con la Comunidad Indígena o haber participado en reuniones de trabajo tendentes a resolver conflictos en una Comunidad Indígena.
- Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus tradiciones o contar con el reconocimiento de una autoridad tradicional, representante o persona líder de una Comunidad Indígena.
- Haber desempeñado algún cargo tradicional en una Comunidad Indígena.

Las pruebas o documentos probatorios que acrediten pertenencia o vinculación requerida, deberán contar con el respaldo de la o las autoridades tradicionales indígenas de la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, debidamente reconocidas por la Comunidad Indígena con la cual se declare el vínculo o pertenencia correspondiente.

Para la obtención de las pruebas o documentos a los que se hace referencia en el párrafo anterior se respetará en todo tiempo la autonomía, libre determinación y demás derechos colectivos del pueblo o comunidad indígena maya o del que se trate.

Asimismo, se deberá entregar carta a protesta de decir verdad, de la autoadscripción indígena calificada, estableciendo el vínculo o pertenencia a la comunidad o pueblo indígena del municipio y en su caso el distrito al que pertenezca, estableciendo en el mismo los elementos que permitirían al Instituto suponer el vínculo de la persona candidata a la comunidad indígena que declara pertenecer o tener un vínculo en su caso, estableciendo a su vez los elementos orientadores con los cuáles cumple para la autoadscripción calificada correspondiente.

10. El artículo 12 de los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas*, señala que para el caso de las candidaturas en cumplimiento de la acción afirmativa indígena y afromexicana a regidurías de los Ayuntamientos del estado de Yucatán, los partidos políticos podrán postular a la comunidad afromexicana, contabilizándose como parte del cumplimiento de los municipios con índice poblacional indígena medio, para lo cual podrán tomar como referencia la tabla de porcentaje de población afromexicana o afrodescendiente, sin demérito del municipio en el cual destinen dicha acción afirmativa.
11. Por su parte, el artículo 13 de los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas*, establece que para la acreditación de las candidaturas afromexicanas para cumplimiento de una acción afirmativa, se tendrá por válida la misma, mediante la declaración de protesta de decir verdad, de declaración de autoadscripción afromexicana en la que la persona candidata manifieste su identidad como una persona afromexicana o afrodescendiente, establecida en su carta de aceptación de la candidatura correspondiente y en su caso los medios de prueba que considere que idóneos para ello.
12. En cuanto al artículo 14 de los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas*, la mención hecha de los pueblos y comunidades indígenas mayas en los citados lineamientos, se deberá entender que es de manera enunciativa y no limitativa a otros pueblos y comunidades

indígenas que tengan presencia en el estado de Yucatán, considerando que conforme a datos estadísticos oficiales indican que el 98% de las comunidades indígenas del Estado son mayas, lo cual no limita los derechos de postulación de alguna otra comunidad indígena en candidaturas indígenas.

13. Asimismo, el artículo 16 de los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas*, el Instituto, una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas indígenas y de la comunidad afromexicana, por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, a través de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la *LIPEEY*, revisarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.

En ese sentido, para la verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas en los citados Lineamientos, se atenderá conforme a lo siguiente:

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la *LIPEEY*, deberán incluir en sus acuerdos de registro por cada candidatura, si cumplen con alguna acción afirmativa indígena o afromexicana, mencionando también el género de cada una de ellas. Apenas sea aprobado el acuerdo correspondiente será informado de forma inmediata a la DEOEPC para la numeralia correspondiente. Asimismo, al finalizar el plazo de registro, los Consejos realizarán un reporte que informe de las candidaturas indígenas y afromexicanas y el género de cada una de ellas, así como en su caso las solicitudes de protección de datos personales de haber sido requeridas, para el adecuado tratamiento de dicha información. La Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación en coordinación con la DEOEPC, una vez concluido el plazo de registro de candidaturas, verificará el cumplimiento de las acciones afirmativas en materia indígena y afromexicana; para lo cual de la información que reciba la DEOEPC por parte de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, relativa a la totalidad de Acuerdos de registro de todas las candidaturas a diputaciones y regidurías de acciones afirmativas de candidaturas indígenas o afromexicanas indicando el género de las mismas, verificará el cumplimiento correspondiente. Para que con base a lo establecido en el artículo 215 párrafo tercero de la *LIPEEY*, en coordinación con la DJ se considere en el Acuerdo del Consejo General para dar por registradas las candidaturas correspondientes.

14. Por su parte, el artículo 17 de los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas*, señala que hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, candidatura independiente o coalición no se ajusta a con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, candidatura independiente o coalición que no realice la sustitución de las personas candidatas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.
15. El artículo 18 de los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas*, establece que las candidaturas indígenas o afromexicanas, que sean propuestas para cumplir con las cuotas de acción afirmativa, deben incluir en su carta de aceptación de la candidatura una declaración bajo protesta de decir verdad de su autoadscripción, enfatizando su plena conciencia de estar

postulándose como candidatas en virtud de esta identidad y reconociendo las responsabilidades inherentes a la representación política asociada con dicha candidatura.

DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA A REGIDURÍAS

16. El artículo 9 de los *Lineamientos de Candidaturas de Grupos de atención prioritaria*, señala que los partidos políticos, al postular candidaturas a regidurías en Yucatán, deberán postular, al menos en el 50% de la totalidad de las planillas a personas candidatas de grupos de atención prioritaria: de la diversidad sexual, personas con discapacidad, personas jóvenes, personas adultas mayores y personas en situación de pobreza. Tomando en consideración lo siguiente:

- De todas las postulaciones, al menos deberá incluir una candidatura propietaria de cada uno de los grupos de atención prioritaria.
- Considerando la interseccionalidad, si una misma persona cumple con más de una condición, deberá hacerlo de manifiesto para el registro correspondiente y validación del cumplimiento.
- Tanto las candidaturas propietarias como suplentes deberán cumplir con la misma condición de pertenecer al grupo de atención prioritaria para su consideración en el cumplimiento de acciones afirmativas. Si en las candidaturas propietarias de grupo de atención prioritaria de personas jóvenes, personas adultas mayores o personas en situación de pobreza, se postulan personas con discapacidad o personas de la diversidad sexual como suplentes, solo en esos casos se tomará como válida para cumplimiento de una acción afirmativa. Esta medida se basa en la necesidad de priorizar la atención a aquellos que enfrentan desigualdades más profundas y reconoce el rezago y la falta de visibilización de estos grupos en el acceso a cargos de elección popular y, por consiguiente, en sus espacios de representación política.
- Las candidaturas de grupos de atención prioritaria para el cumplimiento de una acción afirmativa deberán ubicarse equitativamente en los bloques de alta, media y baja competitividad conforme a sus porcentajes de votación del Proceso Electoral 2020-2021.
- Las candidaturas de grupos de atención prioritaria para el cumplimiento de una acción afirmativa deberán ubicarse en los primeros lugares de la planilla del Ayuntamiento, por lo que los últimos lugares de la planilla no serán contabilizados para el cumplimiento de una acción afirmativa de grupos de atención prioritaria, de acuerdo con el número de regidurías que integran cada Ayuntamiento, considerando los últimos lugares de la planilla el último y penúltimo lugar de la misma.
- Los partidos políticos, deberán indicar la candidatura que es considerada a la cuota de grupos de atención prioritaria y el grupo al cual se adjudica la misma, con los documentos o formatos idóneos para el registro. Considerando personas candidatas tanto propietarias como suplentes, observando de igual forma la paridad de género en dichas postulaciones. Cubriendo el porcentaje establecido con al menos una candidatura propietaria de todos los grupos en la suma total.

17. Por su parte, el artículo 10 de los *Lineamientos de Candidaturas de Grupos de atención prioritaria*, establece que respecto a las candidaturas provenientes del cumplimiento de una acción afirmativa a personas de la diversidad sexual, se deberá determinar si la misma es con respecto a su identidad de género, expresión de género, diversidad corporal u orientación sexual, mediante una declaración de identificación por sí misma como persona de la diversidad sexual, especificando si es una persona lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, queer u otro. Adicionalmente, para el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual se podrá presentar: acta de nacimiento con la identidad de género con el que se identifican, o en su caso, el documento que muestre el inicio del trámite correspondiente en el Registro Civil del Estado, la credencial para votar que declare el género no binario, así como elementos que se consideren idóneos relacionados con la identificación por sí misma como persona de la diversidad sexual.

En ese sentido, en caso de la postulación de personas transgénero o transexuales, la candidatura corresponderá al género al que la persona se autoadscribe y esa candidatura será tomada en

cuenta para el cumplimiento del principio de la paridad de género. Estableciendo con lo anterior, que cuando una persona transgénero hace pública su identidad respecto al género con el que se autoadscribe para la postulación de una candidatura, esta es suficiente para incluirla a los porcentajes de paridad obligatorios en los registros.

18. El artículo 11 de los *Lineamientos de Candidaturas de Grupos de atención prioritaria*, establece que respecto a las candidaturas provenientes del cumplimiento de una acción afirmativa a personas con discapacidad, para su acreditación las personas candidatas podrán comprobarlo mediante alguno de los siguientes documentos:

- Credencial para personas con discapacidad permanente emitido por el Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF)
- Certificado de Discapacidad permanente emitido por autoridades de salud estatales o federales (IMSS, ISSSTE, Hospital Militar, Secretaría de Salud del estado de Yucatán)
- Dictamen Médico de Institución Pública que conste sobre una condición de discapacidad permanente y el tipo de la misma
- Constancia Médica de Institución Pública o Privada que conste sobre una condición de discapacidad permanente y el tipo de la misma.

Asimismo, podrá ser comprobado mediante constancia o documento emitido por:

- Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF)
- Secretaría de Salud del Estado de Yucatán (SSY)
- Doctoras o Doctores especialistas en temas de discapacidad
- Centros de Atención Múltiple (CAM)

19. El Artículo 12 de los *Lineamientos de Candidaturas de Grupos de atención prioritaria*, señala que respecto a las candidaturas provenientes del cumplimiento de una acción afirmativa a personas jóvenes o adultas mayores, deberán hacerlo de manifiesto en la solicitud de registro así como en la carta de aceptación de la candidatura correspondiente, y se acreditará con los datos de la credencial para votar que establezca la edad de la persona candidata, conforme a lo siguiente:

- Persona joven: tener entre 18 y máximo 29 años de edad.
- Persona adulta mayor: tener al menos 60 años de edad.

Los años cumplidos se contarán a partir del día de la Jornada Electoral.

20. El artículo 13 de los *Lineamientos de Candidaturas de Grupos de atención prioritaria*, señala que respecto a las candidaturas provenientes del cumplimiento de una acción afirmativa a personas en situación de pobreza, quiénes busquen dicha candidatura no podrán tener un ingreso, por ningún medio, arriba de “la línea de pobreza por ingreso” estipulado por el CONEVAL con corte al mes de enero de 2024.

21. Por su parte, el artículo 14 de los *Lineamientos de Candidaturas de Grupos de atención prioritaria*, señala que la mención hecha de los grupos de atención prioritaria en los citados lineamientos, se deberá entender que es de manera enunciativa y no limitativa a otros grupos considerados como categorías sospechosas, a efectos de aplicar el principio de progresividad. Asimismo, se deberá armonizar el derecho político al voto pasivo de cada grupo, prevaleciendo el principio de paridad de género en todo caso.

22. En cuanto al artículo 16 de los *Lineamientos de Candidaturas de Grupos de atención prioritaria*, éste señala que el Instituto, una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas de grupos de atención prioritaria, por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, a

través de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la *LIPEEY*, revisarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.

En ese sentido, para la verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas en los citados Lineamientos, se atenderá conforme a lo siguiente:

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la *LIPEEY*, deberán incluir en sus acuerdos de registro por cada candidatura, si cumplen con alguna acción afirmativa de grupo de atención prioritaria, ya sea de persona de la diversidad sexual, persona con discapacidad, persona joven, persona adulta mayor o persona en situación de pobreza, mencionando también el género de cada una de ellas, ya sea hombre, mujer, no binario, considerando también hombres trans o mujeres trans. Apenas sea aprobado el acuerdo correspondiente será informado de forma inmediata a la DOEPC para la numeralia correspondiente. Asimismo, al finalizar el plazo de registro, los Consejos realizarán un reporte que informe de las candidaturas de acción afirmativa a grupo de atención prioritaria, ya sea de persona de la diversidad sexual, persona con discapacidad, persona joven o persona adulta mayor, mencionando también el género de cada una de ellas, ya sea hombre, mujer, no binario, considerando también hombres trans o mujeres trans, informando, en su caso las solicitudes de protección de datos personales de haber sido requeridas, para el adecuado tratamiento de dicha información.

La Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación en coordinación con la DOEPC, una vez concluido el plazo de registro de candidaturas, verificará el cumplimiento de las acciones afirmativas en materia de grupos de atención prioritaria; para lo cual de la información que reciba la DOEPC por parte de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, relativa a la totalidad de Acuerdos de registro de todas las candidaturas a diputaciones y regidurías de acciones afirmativas de grupos de atención prioritaria indicando el género de las mismas, verificará el cumplimiento correspondiente.

Para que con base a lo establecido en el artículo 215 párrafo tercero de la *LIPEEY*, en coordinación con la DJ se considere en el Acuerdo del Consejo General para dar por registradas las candidaturas correspondientes.

- 23.** Asimismo, el artículo 17 de los *Lineamientos de Candidaturas de Grupos de atención prioritaria*, establece que hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, candidatura independiente o coalición no se ajusta a con los requisitos establecidos en los citados Lineamientos, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, candidatura independiente o coalición que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

DEL INFORME RENDIDO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

- 24.** Que entre los días comprendidos del catorce al dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, los 21 Consejos Distritales y 106 Consejos Municipales sesionaron a fin de emitir los Acuerdos de registro de las y los candidatos postulados por los partidos políticos con registro ante este órgano electoral para los cargos de Diputaciones del Congreso del Estado y Regidurías de los Ayuntamientos.

25. La Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación rindió ante la Secretaría Ejecutiva, el Informe que contiene el Análisis de cumplimiento del principio de paridad de género, así como de las acciones afirmativas en el registro de candidaturas indígenas, afromexicanas y de grupos de atención prioritaria a Diputaciones para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en la sesión celebrada por la Comisión de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, del se desprende lo siguiente:

“...En ese sentido, a través de la tabla siguiente, se desglosa la información cuantitativa de cumplimiento por partido político respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en la totalidad de planillas postuladas, así como en cada uno de los bloques de competitividad, los municipios más poblados así como de los municipios en los que no se tiene registro de haber sido gobernados por mujeres:

PARTIDO DO POLÍTICO	TOTAL DE PLANILLAS POSTULADAS				CANDIDATURA POR BLOQUES												CANDIDATURA MUNICIPIOS MÁS POBLADOS						CANDIDATURAS EN MUNICIPIOS HISTÓRICOS				
					ALTA				MEDIA				BAJO				30 MÁS POBLADOS										
	T	M	H	NB	T	M	H	NB	T	M	H	NB	T	M	H	NB	T	M	H	NB	MM P	MBC	T	M	H	NB	MMP
PAN	106	55	50	1	36	18	18	0	35	19	16	0	35	18	16	1	30	15	15	0	15	6	24	12	12	0	12
PRI	103	54	48	1	36	18	18	0	34	17	17	0	33	19	13	1	30	15	15	0	15	9	24	13	11	0	12
PRD	39	19	20	0	21	12	9	0	14	5	9	0	4	2	2	0	20	11	9	0	10	2	11	7	4	0	6
PVEM	80	40	40	0	31	14	17	0	26	13	13	0	23	13	10	0	29	9	20	0	15	1	17	9	8	0	9
PT	91	48	43	0	31	16	15	0	28	16	12	0	32	16	16	0	28	15	13	0	14	6	16	9	7	0	8
MC	38	19	19	0	19	10	9	0	10	5	5	0	9	4	5	0	18	9	9	0	9	0	10	5	5	0	5
MORENA	106	54	52	0	36	18	18	0	35	19	16	0	35	17	18	0	30	16	14	0	15	4	24	12	12	0	12
NAY	82	45	37	0	35	18	17	0	28	15	13	0	19	12	7	0	28	14	14	0	14	3	20	11	9	0	10

Ahora bien, de acuerdo al número de postulaciones de cada partido político, es posible realizar un análisis cualitativo de cumplimiento del principio de Paridad de Género en su dimensión horizontal y transversal en el registro de candidaturas a regidurías, conforme a lo siguiente:

Partido	Paridad en la totalidad de planillas	Paridad en el bloque de alta competitividad	Paridad en el bloque de media competitividad	Paridad en el bloque de baja competitividad	Paridad en los 30 municipios más poblados	Criterio poblacional respecto al bloque de baja competitividad	Criterio histórico
PAN	Cumple, con paridad flexible al postular 2 mujeres adicionales	Cumple.	Cumple, con paridad flexible al postular 1 mujer adicional	Cumple, con paridad flexible sin considerarse sesgo al postular una mujer más en lo general.	Cumple.	Cumple.	Cumple.
PRI	Cumple, con paridad flexible al postular 3 mujeres adicionales	Cumple.	Cumple.	Cumple, con paridad flexible sin considerarse sesgo al postular más mujeres en lo general.	Cumple.	No cumple, se identifica un sesgo respecto al bloque de baja competitividad, en la postulación de mujeres	Cumple, con una mujer adicional.
PRD	Cumple.	Cumple, con paridad flexible al postular 1	No cumple, por 2 postulaciones	Cumple.	Cumple, con una mujer adicional.	Cumple.	Cumple, con una mujer adicional.

Partido	Paridad en la totalidad de planillas	Paridad en el bloque de alta competitividad	Paridad en el bloque de media competitividad	Paridad en el bloque de baja competitividad	Paridad en los 30 municipios más poblados	Criterio poblacional respecto al bloque de baja competitividad	Criterio histórico
		mujer adicional.	excedentes al género masculino.				
PVEM	Cumple.	No cumple, por 1 postulación excedente al género masculino.	Cumple.	No cumple, al haber un mayor número de mujeres en el bloque de baja competitividad.	No cumple, por 6 postulaciones excedentes al género masculino.	Cumple.	Cumple.
PT	Cumple, con paridad flexible al postular 2 mujeres adicionales	Cumple.	Cumple, con paridad flexible al postular 2 mujeres adicionales.	Cumple.	Cumple, con una mujer adicional.	Cumple.	Cumple, con una mujer adicional.
MC	Cumple.	Cumple.	Cumple.	Cumple.	Cumple.	Cumple.	Cumple.
MORENA	Cumple, con paridad flexible al postular 1 mujer adicional	Cumple.	Cumple, con paridad flexible al postular 1 mujer adicional	Cumple.	Cumple, con una mujer adicional.	Cumple.	Cumple.
NAY	Cumple, con paridad flexible al postular 4 mujeres adicionales	Cumple.	Cumple, con paridad flexible al postular 1 mujer adicional	Cumple, con paridad flexible sin considerarse sesgo al postular más mujeres en lo general.	Cumple.	Cumple.	Cumple, con una mujer adicional.

En otro orden de ideas, se aborda la información por partido político respecto al cumplimiento de las cuotas establecidas para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas así como de las cuotas a grupos de atención prioritaria consistentes en candidaturas a de personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad, personas jóvenes, personas adultas mayores y personas en situación de pobreza, que con base al informe estadístico recibido en el área se plantea lo siguiente:

PARTID O POLÍTIC O	TOTAL DE PLANILLA S POSTULA DAS	CANDIDATURAS INDÍGENAS										CANDIDATURA GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA											
		MUNICIPIOS ALTO INDICE POBLACIONAL INDÍGENA					MUNICIPIOS MEDIO INDICE POBLACIONAL INDÍGENA					MM P	J	AM	D	DS	P	C M	MMP	T	M	H	NB
		T	M	H	N B	T	C M	M	H	N B													
PAN	106	36	23	13	0	35	18	17	15	0	27	18	2	1	18	15	53	26	54	27	26	1	
PRI	103	36	19	17	0	33	17	19	10	0	26	31	6	2	15	4	51	25	58	25	31	2	
PRD	39	10	7	3	0	13	6	6	6	0	8	14	5	0	2	1	19	9	22	9	13	0	
PVEM	80	24	15	9	0	29	15	15	7	0	19	19	5	3	4	12	40	20	43	23	20	0	
PT	91	30	15	15	0	33	17	17	7	0	23	22	8	2	5	8	45	22	45	22	23	0	
MC	38	5	3	2	0	14	7	7	2	0	6	13	0	1	4	1	19	9	20	14	6	0	
MORENA	106	36	19	17	0	35	18	16	9	0	27	24	13	1	6	9	53	26	53	28	25	0	
NAY	82	24	14	10	0	29	15	12	9	0	19	17	4	1	8	3	41	20	33	9	23	1	

Asimismo, se realiza un análisis cualitativo de cumplimiento respecto al registro de candidaturas indígenas, afroamericanas y de grupos de atención prioritaria a regidurías, conforme a lo siguiente:

Partido	Cuota Indígena en Alto Índice Poblacional	Cuota Indígena en Medio Índice Poblacional	Paridad en cuota indígena	Cuota de Grupos de Atención Prioritaria	Paridad en cuota grupos	Cuota de candidatura propietaria para cada grupo
PAN	Cumple.	Cumple, con un mayor número de candidaturas indígenas.	Cumple.	Cumple, al postular candidatura de grupo a un mayor número de municipios.	Cumple.	Cumple.
PRI	Cumple.	Cumple, con un mayor número de candidaturas indígenas.	Cumple.	Cumple, al postular candidatura de grupo a un mayor número de municipios.	Cumple.	Cumple.
PRD	Cumple.	Cumple, con un mayor número de candidaturas indígenas.	Cumple.	Cumple, al postular candidatura de grupo a un mayor número de municipios.	Cumple.	No cumple, falta al menos una candidatura de persona con discapacidad.
PVEM	Cumple.	Cumple, con un mayor número de candidaturas indígenas.	Cumple.	Cumple, al postular candidatura de grupo a un mayor número de municipios.	Cumple.	Cumple.
PT	Cumple.	Cumple, con un mayor número de candidaturas indígenas.	Cumple.	Cumple.	Cumple.	Cumple.
MC	Cumple.	Cumple, con un mayor número de candidaturas indígenas.	Cumple.	Cumple, al postular candidatura de grupo a un mayor número de municipios.	Cumple.	Cumple.
MORENA	Cumple.	Cumple, con un mayor número de candidaturas indígenas.	Cumple.	Cumple.	Cumple.	Cumple.
NAY	Cumple.	Cumple, con un mayor número de candidaturas indígenas.	Cumple.	No cumple, falta postular candidatura de grupo al menos en 8 municipios.	No cumple, faltan al menos 11 mujeres para la paridad en la cuota de grupos.	Cumple

CONCLUSIONES

Partidos políticos que cumplen sin observaciones

Con lo anteriormente expuesto, es posible concluir que el **Partido Acción Nacional (PAN)**, el **Partido Movimiento Ciudadano (MC)**, el **Partido del Trabajo** y el **Partido Morena** cumplen con todos los requisitos o rubros del principio de paridad de género en su dimensión horizontal y transversal de forma cuantitativa y cualitativa respecto al registro de sus candidaturas a regidurías, así como con las acciones afirmativas en cuotas de candidaturas indígenas, afroamericanas y de grupos de atención prioritaria.

Partidos políticos con observaciones para cumplimiento

El **Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, en el criterio poblacional respecto al bloque de baja competitividad, se identifica un sesgo, en la postulación de mujeres.

El **Partido de la Revolución Democrática (PRD)**, por un excedente de 2 candidaturas al género masculino en el bloque de media competitividad respecto de la paridad en la totalidad de planillas, y la falta de una postulación propietaria a personas con discapacidad.

El **Partido Verde Ecologista de México (PVEM)**, por un excedente de candidaturas masculinas en el bloque de alta, así como entre los municipios más poblados y un mayor número de postulaciones a las mujeres en el bloque de baja competitividad.

El **Partido Nueva Alianza Yucatán (NAY)**, se identifica falta de postulaciones de grupos de atención prioritaria para llegar a la mitad de los municipios a los cuáles postuló candidaturas, así como falta de postulaciones por esa calidad a las mujeres. No obstante lo anterior, se da cuenta que fue recibido en esta Unidad el día de hoy 27 de febrero de 2024 a las 11:34 horas, copia de un escrito de solicitud por parte del Partido Nueva Alianza para considerar ciertas candidaturas como acción afirmativa, que en caso de validarse las mismas por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana con al menos 8 municipios adicionales y las 11 candidaturas de acción afirmativa hacia las mujeres cumpliría con lo observado en el presente informe para cumplimiento.

De igual forma, se da cuenta respecto a las aseveraciones realizadas por los partidos políticos en sesión de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales realizada el día de hoy, en la cual también se reportó haber realizado modificaciones que pudieran afectar positivamente su cumplimiento...” (SIC)

CONCLUSIONES DE ESTE CONSEJO GENERAL

26. Tomando en consideración lo vertido en el Informe presentado ante la Secretaría Ejecutiva, es que este Consejo General obtiene los siguientes resultados respecto a las postulaciones a Regidurías en el Proceso Electoral Local 2023-2024:

Partido	Paridad en la totalidad de planillas	Paridad en el bloque de alta competitividad	Paridad en el bloque de media competitividad	Paridad en el bloque de baja competitividad	Paridad en los 30 municipios más poblados	Criterio poblacional respecto al bloque de baja competitividad	Criterio histórico
PAN	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
PRI	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	No cumple, se identifica un sesgo respecto al bloque de baja competitividad, en la postulación de mujeres.	Cumple
PRD	Cumple	Cumple	No cumple, por 2 postulaciones excedentes al género masculino.	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
PVEM	Cumple.	No cumple, por 1 postulación excedente al género masculino.	Cumple.	No cumple, al haber un mayor número de mujeres en el bloque de baja competitividad.	No cumple, por 6 postulaciones excedentes al género masculino.	Cumple.	Cumple.
PT	Cumple	Cumple.	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
MC	Cumple.	Cumple.	Cumple.	Cumple.	Cumple.	Cumple.	Cumple.
MORENA	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
NAY	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple

Partido	Cuota Indígena en Alto Índice Poblacional	Cuota Indígena en Medio Índice Poblacional	Paridad en cuota indígena	Cuota de Grupos de Atención Prioritaria	Paridad en cuota grupos	Cuota de candidatura propietaria para cada grupo
PAN	Cumple.	Cumple.	Cumple.	Cumple.	Cumple.	Cumple.
PRI	Cumple.	Cumple.	Cumple.	Cumple.	Cumple.	Cumple.
PRD	Cumple.	Cumple.	Cumple.	Cumple.	Cumple.	No cumple, falta al menos una candidatura de persona con discapacidad.
PVEM	Cumple.	Cumple.	Cumple.	Cumple.	Cumple.	Cumple.
PT	Cumple.	Cumple.	Cumple.	Cumple.	Cumple.	Cumple.
MC	Cumple.	Cumple.	Cumple.	Cumple.	Cumple.	Cumple.
MORENA	Cumple.	Cumple.	Cumple.	Cumple.	Cumple.	Cumple.
NAY	Cumple.	Cumple.	Cumple.	No cumple, falta postular candidatura de grupo al menos en 8 municipios.	No cumple, faltan al menos 11 mujeres para la paridad en la cuota de grupos.	Cumple

27. Por lo anterior este Consejo General, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 215 de la *LIPEEY*, considera pertinente dar por registradas las candidaturas a regidurías toda vez que han sido verificadas la totalidad de las postulaciones respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en su dimensión horizontal así como lo señalado en los *Lineamientos de Paridad*, los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas* y los *Lineamientos de Candidaturas de Grupos de atención prioritaria*; por lo que se tiene que el **Partido Acción Nacional (PAN)**, el **Partido Movimiento Ciudadano (MC)**, el **Partido del Trabajo** y el **Partido Morena** cumplen con todos los requisitos o rubros del principio de paridad de género en su dimensión horizontal y transversal de forma cuantitativa y cualitativa respecto al registro de sus candidaturas a regidurías, así como con las acciones afirmativas en cuotas de candidaturas indígenas, afromexicanas y de grupos de atención prioritaria, cumpliendo cabalmente con lo mandado por los citados numerales y Lineamientos; dando como registradas las candidaturas a regidurías respecto al cumplimiento del principio de paridad de género, así como en la postulación de Candidaturas Indígenas y afromexicanas y de los Grupos de atención prioritaria en Regidurías durante el Proceso Electoral Local 2023-2024.

28. En virtud de lo anterior y en lo que corresponde al **Partido Nueva Alianza Yucatán (NAY)**, primeramente, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en el artículo 215 de la *LIPEEY*, el artículo 22 de los *Lineamientos de Paridad*, y el artículo 17 de los *Lineamientos de Candidaturas de Grupos de Atención Prioritaria*; así como lo vertido en el Informe rendido ante la Secretaría Ejecutiva, se advirtió la falta de postulaciones de grupos de atención prioritaria para llegar a la mitad de los municipios a los cuáles postuló candidaturas, así como falta de postulaciones por esa calidad a las mujeres. No obstante lo anterior, se da cuenta que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto a las 09:20 horas del día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, un escrito por parte del Partido en comento a efecto de manifestar que del total de planillas registradas a candidaturas a regidurías, se omitió presentar los formatos MBP-1 en once de estas, por lo que en alcance hizo llegar los formatos antes mencionados para ser considerados como acciones afirmativas, los cuales fueron validados por parte de la DEOEYPC e informados a la Unidad de Igual de Género y no Discriminación, dando cumplimiento a lo observado en el citado informe para cumplimiento:

Municipios	Posición planilla	Acción afirmativa
Tahdziú	5	Situación de pobreza

Cantamayec	3	Situación de pobreza
Kantunil	2	Situación de pobreza
Tixpéual	4	Situación de pobreza
Umán	7	Joven
Samahil	4	Joven
Tunkás	2	Situación de pobreza
Kopomá	3	Situación de pobreza
Chocholá	1	Situación de pobreza
Dzilam González	2	Situación de pobreza
Kinchil	2	Situación de pobreza

29. En cuanto al **Partido de la Revolución Democrática (PRD)**, se tiene que realizó diversas solicitudes de sustitución de candidaturas a las planillas de regidurías, las cuales fueron puestas a consideración del Consejo General de este Instituto, previo análisis y verificación de la DEOEYPC y la Unidad de Igualdad de Género y no discriminación del Instituto.
30. Mediante correo electrónico enviado a la Secretaría Ejecutiva y con base a la información recibida respecto a las solicitudes de sustitución y de validación de acciones afirmativas realizadas por los partidos políticos; la Titular de la Unidad de Igualdad de Género y no discriminación del Instituto, hizo las siguientes precisiones respecto a los informes rendidos mediante el Memorándum IGND/005/2024, para consideración del Consejo General respecto al cumplimiento del principio de paridad de género horizontal y transversal, así como la implementación de acciones afirmativas en el registro de candidaturas a diputaciones y regidurías, consistente en lo siguiente:

“...Ahora bien, respecto a las solicitudes de sustitución y validación de acciones afirmativas por parte del Partido Nueva Alianza Yucatán y del Partido de la Revolución Democrática, representa los siguientes cambios respecto al informe presentado, quedando de la siguiente forma:

ANTES

Partido	Cuota de Grupos de Atención Prioritaria	Paridad en cuota grupos	Cuota de candidatura propietaria para cada grupo
PRD	Cumple, al postular candidatura de grupo a un mayor número de municipios.	Cumple.	No cumple, falta al menos una candidatura de persona con discapacidad.
NAY	No cumple, falta postular candidatura de grupo al menos en 8 municipios.	No cumple, faltan al menos 11 mujeres para la paridad en la cuota de grupos.	Cumple

AHORA

Partido	Cuota de Grupos de Atención Prioritaria	Paridad en cuota grupos	Cuota de candidatura propietaria para cada grupo
PRD	Cumple, al postular candidatura de grupo a un mayor número de municipios.	Cumple.	Cumple.
NAY	Cumple.	Cumple.	Cumple

31. Que las sustituciones solicitadas por Nueva Alianza Yucatán y el Partido de la Revolución Democrática fueron aprobadas por el Consejo General; así como lo vertido en informes y las precisiones realizadas por la Unidad de Igualdad de Género y no discriminación ante la Secretaría Ejecutiva; este Consejo General de conformidad con el tercer párrafo del artículo 215 de la *LIPEEY*, considera pertinente dar por registradas las candidaturas a regidurías toda vez que han sido verificadas la totalidad de las postulaciones respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en su dimensión horizontal así como lo señalado en los *Lineamientos de Paridad*, los *Lineamientos de Candidaturas Indígenas y Afromexicanas* y los *Lineamientos de Candidaturas de Grupos de atención prioritaria*; por lo que se tiene que Nueva Alianza Yucatán(NAYUC) y el Partido de la Revolución Democrática(PRD), cumplen con todos los requisitos o rubros del principio de paridad de género en su dimensión horizontal y transversal de forma cuantitativa y cualitativa respecto al registro de sus candidaturas a regidurías, así como con las acciones afirmativas en cuotas de candidaturas indígenas, afromexicanas y de grupos de atención prioritaria, cumpliendo cabalmente con lo mandatado por los citados numerales y Lineamientos; dando como registradas las candidaturas a regidurías en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

REQUERIMIENTOS

32. En cuanto a lo que corresponde al **Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, este Consejo General, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 215 de la *LIPEEY* y el artículo 22 de los *Lineamientos de Paridad*, y en virtud del Informe rendido ante la Comisión, advierte en el criterio poblacional respecto al bloque de baja competitividad, identifica un sesgo, en la postulación de mujeres; por lo que no cumple con el principio de paridad y se considera procedente, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 215, requerir al citado Partido para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibe de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública y se le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.
33. En cuanto al **Partido de la Revolución Democrática (PRD)**, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en el artículo 215 de la *LIPEEY*, y el artículo 22 de los *Lineamientos de Paridad*, se advierte que la paridad en el bloque de media competitividad, no cumple, por 2 postulaciones excedentes al género masculino; por lo tanto, se tiene que no cumple con el principio de paridad en la postulación de las candidaturas a regidurías, y se considera procedente, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 215, requerir al citado Partido para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibe de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública y se le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.
34. En cuanto hace al **Partido Verde Ecologista de México (PVEM)**, este Consejo General, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 215 de la *LIPEEY*, y el artículo 22 de los *Lineamientos de Paridad*, advierte un excedente de candidaturas masculinas en el bloque de alta, así como entre los municipios más poblados y un mayor número de postulaciones a las mujeres en el bloque de baja competitividad; por lo tanto, se tiene que no cumple con el principio de paridad en la postulación de las candidaturas a regidurías, y se considera procedente, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 215, requerir al citado Partido para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibe de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública y se le requerirá, de nueva

cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

35. No se omite manifestar que de acuerdo con el artículo 214 fracción II, inciso b) de la *LIPEEY*, el Consejo General tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros, por lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22, fracciones III y IV de los *Lineamientos de Paridad*, el Consejo General resolverá sobre las solicitudes de registro de candidaturas, en caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no cumpla con lo previsto en los *Lineamientos de Paridad*, conforme a lo siguiente:

a) Vencido el plazo señalado en las fracciones I y II del artículo 22, para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito del principio de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos o municipios de Yucatán en relación con su votación y criterios poblacionales e históricos correspondientes.

c) Para el caso de las candidaturas de regidurías para los Ayuntamientos, se estará a lo siguiente:

i. Si de la planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito del principio de paridad, pero el género de las y los candidatos no se encuentra alternado, se tomará como base para el orden de la planilla el género de los integrantes de la misma, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

ii. Si numéricamente la planilla no se ajusta al requisito del principio de paridad, se suprimirán de la respectiva planilla las candidaturas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de la planilla, constatando la alternancia de género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

IV. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente; o de la lista correspondiente.

36. Por lo anterior, este Consejo General, considera procedente la aprobación del presente acuerdo en los términos precisados y descritos en el apartado de Motivación.

De conformidad con los antecedentes y las consideraciones antes señaladas, en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, el Consejo General de este Organismo Autónomo, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se resuelve que el **Partido Acción Nacional (PAN)**, **Partido del Trabajo (PT)**, **Movimiento Ciudadano (MC)**, **MORENA** y **Nueva Alianza Yucatán (NAY)**, cumplieron cabalmente el principio de paridad establecido en el inciso c) de la fracción I y los incisos b), c) y e) la fracción II, ambas fracciones del artículo 214 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, los *Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024*, los *Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Local 2023-2024*, así como los *Lineamientos para el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad, personas jóvenes, personas adultas mayores y personas en situación de pobreza en el Estado de Yucatán*,

como acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria, para el Proceso Electoral Local 2023-2024; dando como registradas las candidaturas a Regidurías durante el Proceso Electoral Local 2023-2024.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán* y 22 de los *Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024*, se requiere al **Partido Revolucionario Institucional (PRI)**, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, realice las rectificaciones advertidas, observándose la auto-conformación y auto-determinación del mismo.

Transcurrido dicho plazo y en caso de que el partido político no realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y este Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, procediéndose con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 22 de los *Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024*.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán* y 22 de los *Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024*, se requiere al **Partido de la Revolución Democrática (PRD)**, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, realice las rectificaciones advertidas, observándose la auto-conformación y auto-determinación del mismo.

Transcurrido dicho plazo y en caso de que el partido político no realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y este Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, procediéndose con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 22 de los *Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024*.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán* y 22 de los *Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024*, se requiere al **Partido Verde Ecologista de México (PVEM)**, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, realice las rectificaciones advertidas, observándose la auto-conformación y auto-determinación del mismo.

Transcurrido dicho plazo y en caso de que el partido político no realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y este Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, procediéndose con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 22 de los *Lineamientos*

para el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas e integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

QUINTO. Remítase el presente Acuerdo a las directivas de los partidos políticos con registro ante el Consejo General, para su conocimiento y cumplimiento.

SEXTO. Remítase copia del presente Acuerdo a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

SÉPTIMO. Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, para su conocimiento y vigilancia de su debido cumplimiento.

OCTAVO. Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

NOVENO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por medio electrónico mediante el sistema SIVOPLE.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General celebrada de manera presencial, el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Maestro Roberto Ruz Sahrur y el Consejero Presidente, Maestro Moisés Bates Aguilar.

MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. ENRIQUE DE JESÚS UC IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO